

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

#### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0346-2025 del 6 de marzo de 2025, el interesado denunció "Están talando árboles de sauce y estableciendo un cultivo de hortensia en la ronda hídrica de un nacimiento de agua, contaminándola con los residuos químicos que emplean para la fumigación." Lo anterior, en predio ubicado en la vereda La Rivera del municipio de El Carmen de Viboral.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de marzo de 2025, a la zona referenciada en la queja, generándose el Informe Técnico IT-01967-2025 del 1 de abril de 2025, en la cual se observó lo siguiente:

*"3.1 En atención de la queja SCQ-131-0346-2025, el día 14 de marzo de 2025 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliario (FMI): 020-0163881, localizado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral. En el inmueble se identificó una vivienda, pero no se encontró a nadie en el momento de la visita.*

*3.2 Se observó que la mayor parte de la extensión de esta propiedad se encuentra cubierta por una polisombra bajo la cual se está desarrollando un cultivo de*

hortensias. Al realizar una inspección ocular por el inmueble se encontró que en la parte baja de este, la cual colinda con el predio identificado con FMI: 020-0163882, se había realizado con anterioridad la tala de 6 árboles de la especie nativa sauce (*Salix humboldtiana*), en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 6°06'0.8"N 75°18'10.9"O. Estos individuos arbóreos se encontraban en el lindero entre as propiedades mencionadas anteriormente, entre las coordenadas geográficas 6°05'59.86"N 75°18'10.55"O y 6°06'0.97"N 75°18'10.86"O (ver fotografía 1) y cerca al cauce de una pequeña fuente sin nombre (FSN) que también discurre por este mismo lindero. Se presume que la actividad fue desarrollada con anterioridad, ya que los residuos vegetales que se encuentran en el área presentan un grado de descomposición avanzado al igual que lo tocones de los árboles.

3.3 Con relación a lo mencionado anteriormente sobre la ubicación de los árboles y concordancia con el párrafo 1º del Artículo 2.2.1.1.12.9 del Decreto 1532 de 2019 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el aprovechamiento de árboles establecidos en lindero que formen parte de una cerca viva o barrera rompevientos no necesita de permiso u autorización por parte de la Autoridad Ambiental. Sin embargo, para movilizar la madera obtenida se debe tramitar el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

3.4 Con respecto a la zona de protección de la FSN que discurre por el lindero de las dos propiedades, se procedió a calcular la ronda hídrica para esta FSN siguiendo la metodología matricial establecida en el anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y teniendo como base la información recolectada en campo asociada a las características del terreno, se obtuvo que esta distancia corresponde con 10 metros mínimo a ambos lados del cauce.

3.5 Como se observa en la imagen anterior, alrededor de 300 m<sup>2</sup> del área del cultivo de hortensia que presenta el predio identificado con FMI: 020-0163881, también se encuentran al interior de la ronda hídrica de la FSN.

3.6 Revisado el Geoportal Corporativo se encontró que la Zonificación Ambiental del predio identificado con FMI: 020- 0163881 es de Áreas Agrosilvopastoriles (ver Imagen 2) según el PLAN DE ORDENAMIENTO Y MANEJO DE LA CUENCA HIDROGRAFICA (POMCA) DEL RIO NEGRO (Resolución 112-7296-2017)."

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-163881 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 3 de abril de 2025, se evidenció que se encuentra activo y es de propiedad de la señora Liliana Del Socorro Vásquez Álzate identificada con cédula de ciudadanía 43.713.433 (Anotación No. 11 del 15 de mayo de 2015).

Que, revisada las bases de datos corporativas, el día 3 de abril de 2025, no se encontraron permisos ambientales asociados al folio 020-163881 ni a nombre de su propietaria.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6° establece:

*“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”.*

Que el Decreto 1076 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2.** *Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

a) *Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

b) *Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(…)”*

**Artículo 2.2.3.2.20.5. lo siguiente** *“Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.*

Artículo 2.2.3.3.5.1., *“...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.** *Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

b. *Riego y silvicultura;*

### **Sobre la función ecológica de la propiedad**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-01967-2025 del 1 de abril de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre FHSN** que discurre el predio identificado con FMI 020-163881 con las siguientes actividades. A) La actividad no permitida consistente en el establecimiento de un cultivo de hortensias en un área de 300 m<sup>2</sup> al interior de la ronda hídrica de la FHSN y con B) la actividad no autorizada consistente en la tala de 6 individuos de la especie nativa sauce (*Salix humboldtiana*), en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 6°06'0.8"N 75°18'10.9"O y la disposición de los residuos vegetales producto de la tala al interior de la ronda hídrica de la FHSN.

Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-163881 ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado por personal técnico de la Corporación el 14 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01967-2025 del 1 de abril de 2025.

Medida que se impondrá a la señora Liliana Del Socorro Vásquez Álzate identificada con cédula de ciudadanía 43.713.433, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-163881.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0346-2025 del 6 de marzo de 2025.
- Informe Técnico de queja IT-01967-2025 del 1 de abril de 2025
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 3 de abril de 2025, el FMI 020-163881.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE sin nombre FHSN** que discurre el predio identificado con FMI 020-163881 con las siguientes actividades. A) La actividad no permitida consistente en el establecimiento de un cultivo de hortensias en un área de 300 m<sup>2</sup> al interior de la ronda hídrica de la FHSN y con B) la actividad no autorizada consistente en la tala de 6 individuos de la especie nativa sauce (*Salix humboldtiana*), en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas 6°06'0.8"N 75°18'10.9"O y la disposición de los residuos vegetales producto de la tala al interior de la ronda hídrica de la FHSN. Actividades que se están ejecutando en predio identificado con FMI 020-163881 ubicado en la vereda Rivera del municipio de El Carmen de Viboral, evidenciado por personal técnico de la Corporación el 14 de marzo de 2025, hallazgos plasmados en informe técnico IT-01967-2025 del 1 de abril de 2025. Medida que se impone a la señora **LILIANA DEL SOCORRO VÁSQUEZ ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía 43.713.433, en calidad de propietaria del predio identificado con FMI 020-163881, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **LILIANA DEL SOCORRO VÁSQUEZ ÁLZATE**, para que, a partir de la comunicación de le presente providencia, proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. **RETIRAR** el cultivo de hortensias que está en la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre por el predio la cual corresponde con 10 metros mínimo a ambos lados del cauce.
2. **RESPETAR** los retiros a la fuente hídrica considerando lo establecido en el acuerdo corporativo 251 de 2011, donde se debe conservar una distancia mínima de 10 metros a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica, por ser una zona de protección y de regulación hídrica.
3. **RESTABLECER** la zona intervenida es decir que por cada árbol intervenido se deberán plantar 4 árboles de especies nativas. Para el caso, el total a sembrar será de 24 individuos, los cuales deben contar con una **ALTURA MÍNIMA DE 50 cm** y se les deberá garantizar su mantenimiento y protección al menos por tres años. Encenillo, Drago, Chagualo, Sauce, Dulumoco, Cordoncillo, Quebrabarriga, entre otros. Esta siembra deberá hacerse en el sitio al interior de la ronda hídrica de la FSN. **No se permiten arboles de especies exóticas y frutales.**
4. **REALIZAR** un adecuado manejo de los residuos vegetales restantes provenientes de la tala de los árboles de sauce. Los cuales deben ser repicados y amontonados fuera de la ronda hídrica de la fuente sin nombre que discurre en la parte baja del predio. No se podrá realizar quema de estos, ya que es una práctica que se encuentra prohibida.
5. **INFORMAR** de manera inmediata a CORNARE si está haciendo uso del recurso hídrico y si cuenta con mecanismo legal que ampare dicho aprovechamiento. En caso de estar haciendo uso del recurso hídrico, y de no contar con la autorización respectiva deberá informar para su respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado en la Corporación mediante la Resolución RE-02011-2022, o la respectiva concesión de aguas siempre y cuando la actividad sea compatible con los usos del suelo conforme el PBOT del municipio, según corresponda, formatos que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
6. **ABSTENERSE** de realizar vertimientos de aguas residuales sin el adecuado tratamiento y sin el respectivo permiso emitido por Autoridad Ambiental.
7. **INFORMAR** el manejo dado a las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas en el desarrollo de la actividad agrícola. En caso de estar generándose vertimientos de aguas residuales domésticas y/o no domésticas, informar de manera inmediata a CORNARE para su respectivo registro en la base de datos del Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), siempre y cuando cumpla con los criterios de vivienda rural dispersa establecidos en el Decreto 1210 del 2020 y adoptado en la Corporación mediante la Resolución RE-02011-2022, o el respectivo permiso de vertimientos siempre y cuando la actividad sea compatible con los usos del suelo conforme el PBOT del municipio, según corresponda, formatos que puede encontrar en el siguiente link <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
8. En caso de estar generándose vertimientos de aguas residuales domésticas y no domésticas, producto de la actividad agrícola y de no contar con sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales deberá implementar de manera inmediata un sistema de tratamiento para las aguas residuales agrícolas (desactivador de plaguicidas) para el manejo adecuado de las mismas y la separación de contaminantes resultantes del lavado de los elementos de protección personal y equipos de fumigación impregnados de agroquímicos.

9. **ALLEGAR** los certificados de la empresa gestora de disposición final de los plaguicidas de conformidad a lo establecido en el literal i) del artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.
10. **ABSTENERSE** de realizar quemas como método de disposición final de los residuos ordinarios del cultivo.

**PARÁGRAFO:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar la distancia del cultivo respecto de la fuente hídrica, el uso del recurso hídrico y vertimientos que se generen de la actividad agrícola y bajo qué condiciones, los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la señora LILIANA DEL SOCORRO VÁSQUEZ ÁLZATE.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHN FREDY QUINTERO VILLADA**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0346-2025**

*Fecha: 03/04/2025*

*Proyectó: Ornella Alean*

*Revisó: Nicolas Díaz*

*Aprobó: John Marín*

*Técnico: Juan Daniel Duque*

*Dependencia: Servicio al Cliente*

**Estado Jurídico del Inmueble**

Fecha: 03/04/2025  
 No. Matricula Inmobiliaria: 020-163881

Hora: 10:38 AM  
 Referencia Catastral: ABN0002NOKE

No. Consulta: 648458908

**Alertas en protección, restitución y formalización**

Alertas en protección, restitución y formalización

**Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales**

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-09-1983 Radicación: 83-4312  
 Doc: SENTENCIA SN del 1983-08-11 00:00:00 JUZG. CIVIL CTO. de SANTUARIO VALOR ACTO: \$5.000  
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION SUCESION HIJUELA 4.  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GOMEZ DE GIRALDO SOLEDAD DE LOS DOLORES  
 A: GIRALDO GOMEZ SOLEDAD DE LOS DOLORES X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 07-04-1989 Radicación: 2230  
 Doc: ESCRITURA 217 del 1989-03-18 00:00:00 NOTARIA UNICA de SANTUARIO VALOR ACTO: \$130.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GIRALDO GOMEZ SOLEDAD DE LOS DOLORES  
 A: GIRALDO GOMEZ LUIS EDUARDO CC 70690827 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-02-1996 Radicación: 932  
 Doc: ESCRITURA 030 del 1996-01-19 00:00:00 NOTARIA de SANTUARIO VALOR ACTO: \$400.000  
 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GIRALDO GOMEZ LUIS EDUARDO CC 70690827  
 A: SALAZAR JIMENEZ BLANCA MARINA CC 22079840 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-12-2006 Radicación: 2006-8961  
 Doc: SENTENCIA SN del 2006-11-23 00:00:00 JUZGADO PCUO. DE FLIA. de EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.040.792  
 ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION SOC.CONYUGAL.HIJUELAS 2 Y 3 LIT.A (MODO DE ADQUIRIR) (ADJUDICACION EN SUCESION)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: SALAZAR JIMENEZ BLANCA MARINA CC 22079840  
 DE: GIRALDO BOTERO LUIS EDUARDO  
 A: GIRALDO GOMEZ HECTOR DARIO CC.3607391 X 50%  
 A: GIRALDO GOMEZ LUIS ALONSO CC.3608168 X 50%

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 07-02-2008 Radicación: 2008-1096  
 Doc: ESCRITURA 133 del 2008-02-07 00:00:00 NOTARIA de EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$1.500.000  
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUIRIR) (COMPRAVENTA)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: GIRALDO GOMEZ HECTOR DARIO CC 3607391  
 DE: GIRALDO GOMEZ LUIS ALONSO CC 3608168  
 A: ZAPATA LLANO GABRIEL FERNANDO CC 15421271 X  
 A: ZAPATA LLANO LUZ ELENA CC 39432047 X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 07-02-2008 Radicación: 2008-1096  
 Doc: ESCRITURA 133 del 2008-02-07 00:00:00 NOTARIA de EL SANTUARIO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0903 ACTUALIZACION DE LINDEROS (ACTUALIZACION DE LINDEROS)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 A: ZAPATA LLANO GABRIEL FERNANDO CC 15421271  
 A: ZAPATA LLANO LUZ ELENA CC 39432047

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 17-04-2012 Radicación: 2012-3869

Doc: ESCRITURA 1303 del 2012-03-16 00:00:00 NOTARIA 18 de MEDELLIN VALOR ACTO: \$782,336

ESPECIFICACION: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 50% HIJUELA UNICA PARTIDA 4 (ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA LLANO GABRIEL FERNANDO CC 15421271

A: ZAPATA LLANO LUZ ELENA CC 39432047 X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-08-2012 Radicación: 2012-7470

Doc: ESCRITURA 807 del 2012-06-27 00:00:00 NOTARIA UNICA de EL CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$1.700.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ZAPATA LLANO LUZ ELENA CC 39432047

A: GOMEZ GARCIA CESAR ALBEIRO CC 71117237 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 21-11-2012 Radicación: 2012-11365

Doc: OFICIO 1550 del 2012-11-21 00:00:00 DIRECCION DE TRANSPORTE Y TRANSITO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO

A: GOMEZ GARCIA CESAR ALBEIRO CC 71117237

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 14-11-2013 Radicación: 2013-12846

Doc: OFICIO 1701 del 2013-08-21 00:00:00 DIRECCION OPERATIVA DE MOVILIDAD, TRANSITO Y TRANSPORTE de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No. 9

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA EMBARGO (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

A: GOMEZ GARCIA CESAR ALBEIRO CC 71117237

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 15-05-2015 Radicación: 2015-5445

Doc: ESCRITURA 560 del 2015-04-23 00:00:00 NOTARIA UNICA de CARMEN DE VIBORAL VALOR ACTO: \$27.700.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ GARCIA CESAR ALBEIRO CC 71117237

A: VASQUEZ ALZATE LILIANA DEL SOCORRO CC 43713433 X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 07-05-2024 Radicación: 2024-6455

Doc: OFICIO 13243 del 2024-04-23 00:00:00 SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0404 DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA (DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA -SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 20-12-2024 Radicación: 2024-21267

Doc: RESOLUCION 391617 del 2024-09-26 00:00:00 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA GOBERNACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0454 OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL AREA REQUERIDA 96,18 M2 (OFERTA DE COMPRA EN BIEN RURAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOBERNACION DE ANTIOQUIA

A: VASQUEZ ALZATE LILIANA DEL SOCORRO CC 43713433 X

**Asunto:** RESOLUCION

**Motivo:** SCQ-131-0346-2025

**Fecha firma:** 08/04/2025

**Correo electrónico:** jfqintero@cornare.gov.co

**Nombre de usuario:** JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

**ID transacción:** 7089c801-217d-457e-9666-30005454e93b



COPIA CONTROLADA